

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501685511



Bogotá, 20/12/2017

Señor Representante Legal ARANSUA S.A.S. CALLE 26 No 85 D - 55 SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

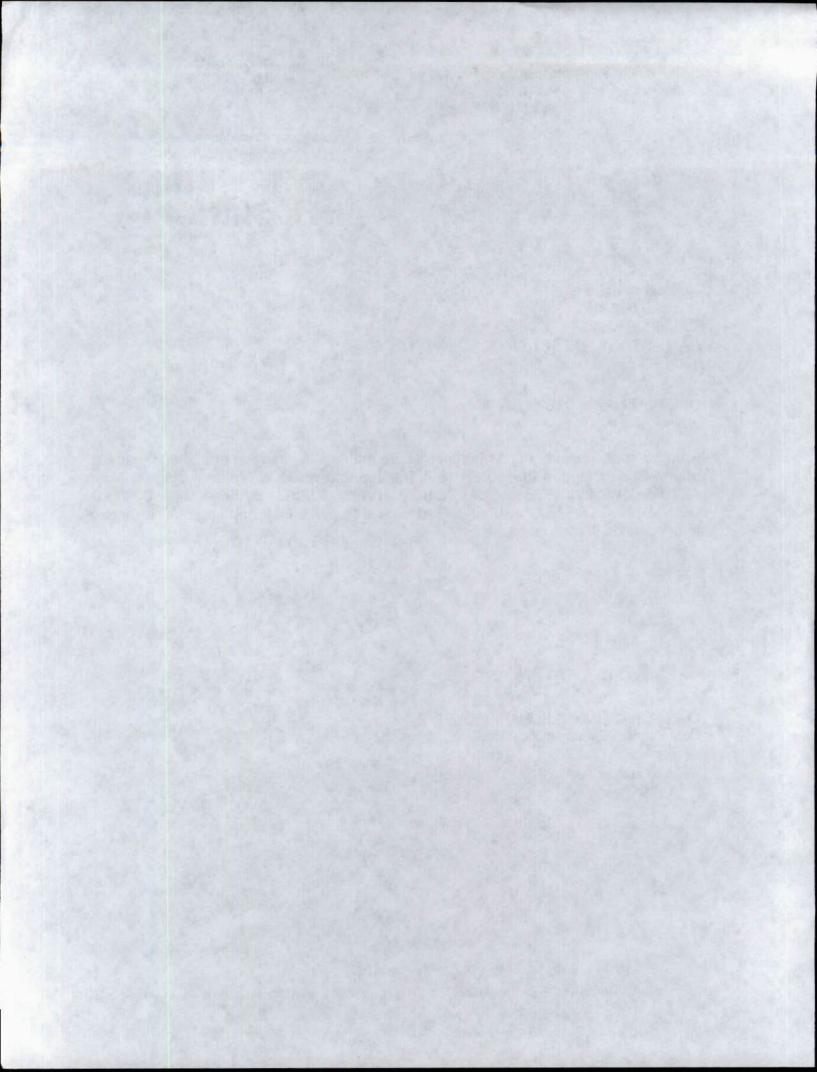
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69203 de 20/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Dianu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE







REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 54004 del 20 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 433927 del 30 de septiembre de 2015 impuesto al vehículo de placa WHU-556 por haber transgredido el código de infracción número 519 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución No. 51242 del 30 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 900337364 - 8, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 519 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.". Dicho acto administrativo quedó notificado mediante aviso web el 23 de noviembre de 2016, sin embargo no presentaron los correspondientes descargos.

Que mediante Resolución No. 54004 del 20 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 900337364 - 8, con multa de CINCO (5) SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 código de infracción 519, esta Resolución quedó notificada mediante correo electrónico a la empresa investigada el 25 de octubre de 2017.

Que mediante oficio radicado con No. 2017-560-107937-2 del 09 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 54004 del 20 de octubre de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

Manifiesta:

"(...)LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSECUENTEV1ENTE AL DEBIDO PROCESO. ¡

(...) NORMAS EN BLANCO
(...)resulta evidente que para el caso que nos ocupa el literal e) del artículo 46 de lh
ley 336 de 1996 es un tipo en blanco, que requiere que s precise una norma a la
cual se va a ren1iitir par que el investigado tenga certeza sobre la conducta y la
sanción a imponer, sin embargo, eh la investigación objeto del presente escrito tal
situación no ocurre por cuanto en tanto la misma es violatoria al debido proceso toda
vez que no tiene una conducta descrita en una ley."

(...)Ahora bien, si del análisis de IUIT se pudiese establecer que la conducta imputada por su despacho es la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación, que para el caso en concreto no es claro referirse en dicho IUIT cuM es el presunto documento inexistente, ya que la empresa TRANSPORES ARANSUA S.A.S. si expidió dicho FUEC y lo portaba el conductor del vehículo, contrario a lo que aduce el policía que no jo portaba para este servicio "" no se encuentra correlación entre lo escrito y lo tipificado por el agente de control" es decir aun cuando es indispensable que la administración determine con claridad en la formulación de cargos cual es la conducta que la supertansporte pretende sancionar. (...)VIOLACION AL' DERECHO DE DEFENSA DE LA EMPRESA TRANSPORTE ARANSUA S.A.S., AL FORMULAR CARGOS. QUE NUNCA HAN SIDO TRANSGREDIDOS COIO INFRACCIONES DE TRANSITO POREL VEHIULO DE PLACA WHU-556 EN EL1U1T433927.

(...)Con la prueba manifestarnos que si existió un extracto de contrato entregado por la empresa TRANSPORTES'ARANSÜA 5.A.S. al ródante WHU-556, una vez verificada toda la documentación para su expedición. Como lo afirma el agente de control

(...)En nuestro caso en concreto sé cometieron dos faltas claras al debido proceso, evidenciando un mal procedimiento por parte del agente, de control' en cuanto que inmovilizo el vehículo sin verificar ni confrontar el. contenido del contrato pasando por alto lo normado en la res.[1069 de 2015 ya citada.

PRUEBAS DEL RECURRENTE

 Requerir al policía de tránsito para que especifique de una forma clara las razones de hecho que originaron dicho informe.

 Recibir declaración al conductor de vehículo a fin que especifique de forme clara y concreta las razones que originaron

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 900337364 -

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 54004 del 20 de octubre de 2017.

DEL

8 contra la Resolución No. 54004 del 20 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de CINCO (5) SMMLV, ahora bien esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

DE LAS PRUEBAS

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

En cuanto al llamado del conductor del vehículo dicha prueba no se considera pertinente toda vez que el mismo al ser implicado directo en los hechos no los aceptará y tornará la presente en una actuación irrelevante, además que las declaraciones del mismo al contraponerlas con las afirmaciones de un servidor público no lograría desvirtuarlas en cuanto al contenido del documento público.

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 433927, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público¹ como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

Entre las mencionadas vemos que se solicita la recepción del testimonio del agente de policía que expidió el IUIT, cabe aclarar que realmente sería un desgaste procesal sin razón alguna llamar al agente que conoció del hecho acaecido el 30 de septiembre de 2015, pues dichos hechos que el mismo percibió, fueron los que plasmó en el IUIT base de la presente investigación, por lo tanto si el memorialista hace una valoración sistemática de dicho documento, podrá observar en la parte final del mismo, que el agente firma bajo la gravedad del juramento, en este sentido deberá preguntarse el recurrente, ¿qué sentido tendría llamar a declarar al ya citado?, si dicha declaración igual se hace bajo la gravedad del juramento y en donde lo único que logrará el mismo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortíz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 54004 del 20 de octubre de 2017.

es que el agente se ratifique en los hechos que plasmó en el documento público, por lo tanto para este Despacho le resultaría inútil la práctica de dicho procedimiento.

LEGALIDAD Y TIPICIDAD

En este sentido y frente a los argumentos de la empresa es preciso abordar el principio de legalidad, al respecto el Despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

"(...)
El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos —la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad— para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)².

Teniendo en cuenta lo anterior y respecto al debido proceso alegado por la sancionada, al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al mismo en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal del recurrente los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa

Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos

² AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 54004 del 20 de octubre de 2017.

DEL

compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 que establece "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras", de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "(...)Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del iuspuniendi estatal, especificamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

Así las cosas este Despacho considera que mediante las Resoluciones expedidas dentro de la investigación administrativa adelantada en virtud dela infracción descrita en el IUIT No. 433927 del 30 de septiembre de 2015, en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en las mismas se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de resaltar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y los cargos formulados.

DE LAS NORMAS EN BLANCO

Frente al argumento expuesto por el memorialista respecto a la noción de tipo en blanco o indeterminado en la presente investigación en el que se relaciona el código registrado en el IUIT como el 587 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003, se aclara que en el código de infracción No. 433927 del 30 de septiembre de 2015 se registra de manera clara en la casilla 7 el código de infracción 519 el cual corresponde a permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras, además de registrar en la casilla de observaciones se indica que porta un FUEC mal elaborado, por lo tanto carece de sustento el argumento expuesto por el impugnante.

En este sentido se reitera que esta Delegada parte de la base que al Informe Único de Infracciones al Transporte se le da el valor probatorio contentivo en los postulados propios de los artículos 243, 244 y 257 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y que el 30 de septiembre de 2015 en el vehículo de placa WHU-556 se permitió la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras, por lo tanto se entiende que para la prestación del servicio de transporte realmente es requisito sine qua non el contar con dicho documento. Por ende debe recordar el recurrente tal y como se le

69203 DEL 20 DICZDW.

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 54004 del 20 de octubre de 2017.

explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, no es únicamente el policía quien imputa cuales son las normas violadas y su posible consecuencia pues tal y como su nombre lo dice el mismo elabora es un Informe, al cual a quien le corresponde realizar su respectiva valoración jurídica es esta Superintendencia.

DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO

Alega el recurrente que este Despacho incurre en infracción al derecho de defensa y debido proceso, por cuanto "(...)si existió un extracto de contrato entregado por la empresa TRANSPORTES'ARANSÜA 5.A.S(...)"al respecto aclara este Despacho que la infracción descrita en el IUIT no es por no llevar el extracto de contrato, sino por llevar uno mal diligenciado, además este Despacho en virtud del debido proceso ha concedido las oportunidades procesales para que la empresa en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción presente pruebas para desvirtuar el IUIT, sin embargo, la empresa no aportó material probatorio, al respecto, esta Delegada considera que la sancionada no puede basar su defensa en meras afirmaciones sin un sustento probatorio idóneo para corroborarlos, al respecto éste Despacho se remite al análisis realizado en el fallo sancionatorio sobre la carga de la prueba conforme lo establece el código General del Proceso en su artículo 167.

De acuerdo a lo anterior se reitera lo establecido por esta Delegada en el fallo sancionatorio, que a la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, In Dubio Pro Investigado, juez natural, doble instancia y favorabilidad.

Respecto del restante de argumentos presentados por el memorialista, cabe advertir que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución No. 54004 del 20 de octubre de 2017, por lo tanto la suscrita confirma lo allí dispuesto

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 54004 del 20 de octubre de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 54004 del 20 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 900337364 - 8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 900337364 - 8, en su domicilio principal en la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA, en la dirección Calle 26 85 D 55, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del

5-2 2 0 3 20 DIC 2007

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 54004 del 20 de octubre de 2017.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

69203

20 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Grupo de Investigaciones IUIT Revoló: Andres Julieth Valcarcel Cañon - Grupo de Investigaciones IUIT Aprobó: Carlos Andres Alverez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT Proposed by Monta State Section of the sectio

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaros de Convercio

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión andreavalcarrel

Inicio Diasultas Estadísticas Voedurias Servicias Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social

Cámara de Comercio

Número de Matrícula Identificación Último Año Renovado Fecha Renovación

Fecha de Matrícula Fecha de Vigencia Estado de la matrícula Tipo de Sociedad

Tipo de Organización Categoría de la Matrícula Total Activos Utilidad/Perdida Neta

Ingresos Operacionales Empleados Afiliado

ARANSUA S.A.S.

CARTAGENA 0032409612 NIT 900337364 - 8 2017 20170224

20100201 99991231 ACTIVA SOCIEDAD COMERCIAL

1110804000.00

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL

60721620.00 0.00 0.00 No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

* 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial Dirección Comercial Teléfono Comercial Municipio Fiscal

CARTAGENA / BOLIVAR Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1 SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA Dirección Fiscal Calle 26 85 D 55

Teléfono Fiscal Correo Electrónico

omaromoreno@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razón Social Cámara de Cornercio RM RUP ESAL HIT RM ARANSUA BOGOTA Agencia ARANSUA S.A.S. BOGOTA Establecimiento ARANSJIA SAS TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA VISTA HERMOSA VILLAVICENCIO Sucursal Página 1 | de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Cerrificado de Matricula

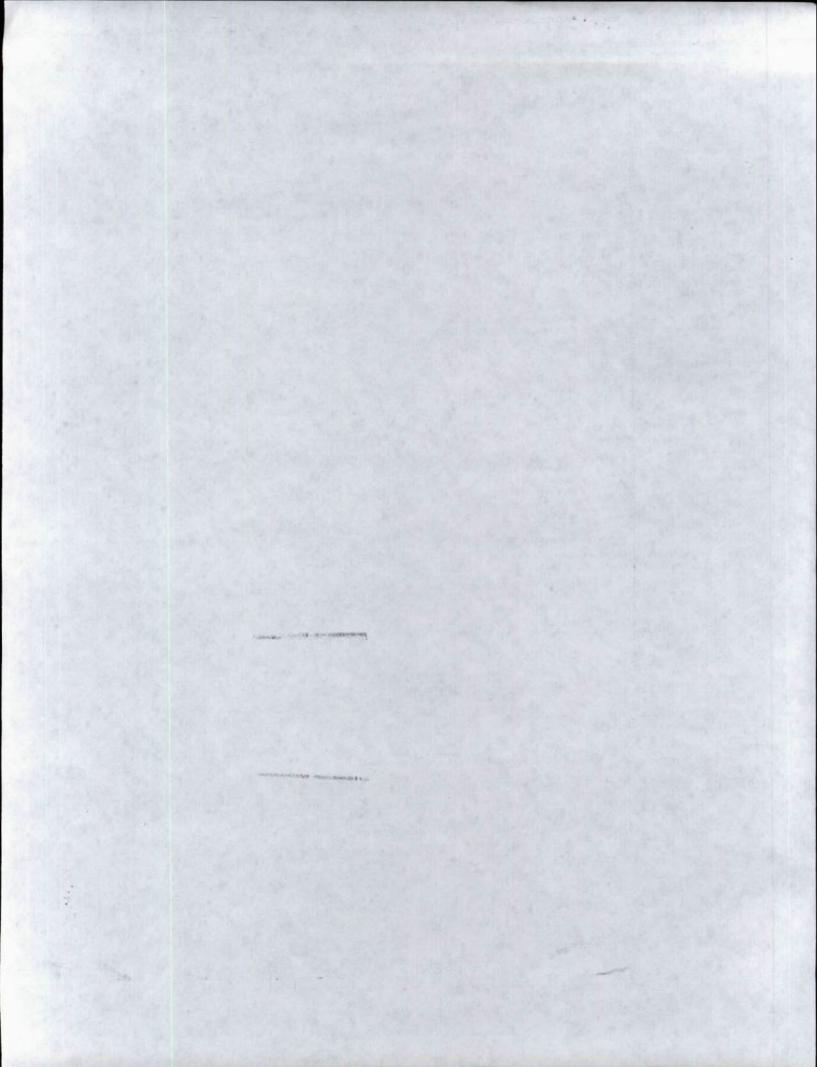


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Tome 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

1 de 1

30/11/26 / 0. / 4 11

Mostrando 1 - 3 do 3



Representante Legal ylo Apoderado ARANSUA S.A.S. CALLE 26 No 85 D - 55 SAN ANTONIO DE TENA -CUNDINAMARCA

